

Observaciones generales.

Para que haya lugar al beneficio de asilo en los delitos no exceptuados, sientan los canonistas ser necesario que los reos huyan espontáneamente á la iglesia, con el fin de implorar su patrocinio, y que por consiguiente no gozan de dicho beneficio los que van al templo por otra razon que no sea la de refugiarse, ni los que pasan presos por los lugares inmunes, aunque viéndose en ellos imploren el auxilio de la iglesia, pues que en tal estado no pueden huir ni retraerse. Estas razones sin embargo, parecen menos sólidas que sutiles. ¿Qué diferencia esencial se encuentra para la adquisicion del derecho de asilo entre el reo que huye á la iglesia con este objeto, y el que, hallándose ya dentro por otra causa, declara que se acoge á su amparo? ¿Es que la fuga es un acto meritorio, sin el cual el reo no se hace digno de la compasion de la iglesia? ¿Es que no huye de la justicia quien viéndose en lugar sagrado no quiere salir fuera por librarse así de sus manos, ó no caer en ellas?

Nada importa que el reo, para retraerse á sagrado, se haya escapado con violencia ó sin ella de la cárcel donde estaba preso, ó de manos de los ministros que le llevan á la cárcel ó al suplicio: en todos estos casos, del mismo modo que cuando se retrae al saber que se trata ó puede tratarse de su captura, debe gozar del beneficio del asilo; pues si los esfuerzos que hace un delincuente para salvar su vida se quieren considerar como un delito, no son ciertamente de la clase de aquellos crímenes que merecen todo el rigor de las leyes; y de todos modos no hay disposicion legal que los tenga por obstáculo á dicho goce.

Tampoco parece ha de negarse el asilo al delincuente preso, que obteniendo permiso, bajo caucion juratoria, para ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, se aprovecha de tal ocasion y se acoge á su amparo; pero quieren los autores que pida relajacion del juramento.

Si el delincuente se hubiere retraido á sagrado por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga, por el uno, y se le deja inmune por el otro.

El reo fugitivo que libre y espontáneamente deja el lugar del asilo, pierde su privilegio y puede ser aprisionado.

Algunos autores se pronuncian contra el beneficio de asilo en general, porque dicen que embota la espada de la justicia, y deja impunes los crímenes. Sin embargo, son tan pocos y tan leves los delitos que gozan el privilegio de asilo, que no puede la inmunidad eclesiástica, bajo el pié que hoy existe, causar á la administracion de justicia los daños que se le quieren suponer.

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de indulto y de conmutacion de pena.

1º Del recurso de indulto.

¿Qué es indulto?

Indulto es la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merecia por su delito. (L. 1, título 32, P. 7.)

¿Quién puede conceder indultos en México?

La cuarta ley constitucional de México dice en el pár. 26 de su art. 17, que son atribuciones del presidente de la República conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales, cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, mientras restuelve.

En efecto, siendo el primer magistrado de la República el representante de la vindicta pública, puede muy bien, en nombre de ella, conceder el perdon de las penas á que hayan podido dar lugar los delincuentes.

Trámites del recurso de indulto.

En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada. Para pedir el indulto se elevará un ocurso al Presidente de la República, por conducto del ministerio de Justicia, en el que se exprese la pena impuesta y los motivos por los cuales se solicita la gracia. El primer magistrado de la nacion, recibido el ocurso, deberá pedir informes al juez inferior que

pronunció la sentencia y á la Suprema Corte de Justicia, quienes los rendirán oportunamente, con audiencia de sus fiscales. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga, y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la instancia de indulto, y al informar y resolver sobre él, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Los tribunales, al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para graduar la pena que se haya impuesto.

Cuando la pena es la capital, al notificarse al reo la sentencia, se le prevendrá use del recurso legal de indulto, si quisiere, dentro de tercero dia, pasado el cual sin verificarlo, se pondrá al reo en capilla.

(Leyes y práctica antiguas y ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 525 al 532.)

El primer magistrado de la República hará la concesion de indulto por medio de un decreto especial y terminante.

Esto es lo que se practica en el indulto de los delitos comunes; y estos procedimientos no deben confundirse con los de ciertos delitos especiales, como los políticos, etc., que no consideramos en esta obra.

Observaciones generales.

El derecho de indulto ó de gracia ha tenido enemigos acérrimos que lo han combatido con calor. Toda gracia, dicen,

concedida á un delincuente, es una derogacion de ley: si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; y si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras, que su reforma y el establecimiento de otras mas suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son, sin remision alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad.

Si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal: la razon, la verdad y la justicia, como observa fundadamente Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Si para cada caso tuviésemos una ley, su aplicacion entonces seria necesaria, y no se podria sin injusticia conceder dispensa de ella por ningun medio; pero las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados, cuando mas, por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion para juzgar contra la letra de las disposiciones legales, muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigirian, á los ojos de la razon y de la justicia natural, una variacion importante en la sentencia. De aquí, pues, la conveniencia y aun la necesidad del derecho de gracia que modere y excluya, en algunos casos, la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliciente para arrojarse al crimen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria.

2^o—De la conmutacion de pena.

Se entiende por conmutacion de pena el cambio de una pena en que se ha incurrido, por otra menos rigurosa, ó la remision de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola otra menor, como cuando á la muerte natural se sustituye la mayor extraordinaria, ó al presidio el destierro temporal, ó á la prision la multa.

En cuanto á la autoridad que pueda en México hacer las conmutaciones de penas, y en cuanto á los trámites que deban observarse, la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las leyes y práctica antiguas, dice lo siguiente en su artículo 533:

«Toca á los tribunales hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. En consecuencia, la conmutacion de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrá las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.»

Respecto de la conmutacion de la pena de muerte, claro es que el indulto lo concederá el Presidente de la República, en los términos ya expresados, y que la verdadera conmutacion de aquella pena en la mayor extraordinaria, por ejemplo, la hará el tribunal en que se causó la ejecutoria, segun lo que acabamos de ver.

Es efecto natural de la conmutacion que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias, y que solo deba considerarse la pena sustituida.

La conmutacion de pena no puede nunca causar perjuicio á un tercero en sus derechos ni en las condenaciones hechas á su favor, como se deduce por analogía de la ley 3, tít. 42, lib. 12, Nov. Rec.

CAPÍTULO IX.

Résumen de esta obra, y conclusion.

De acuerdo con el plan fijado al principio de esta obra, desarrollamos, en CUATRO LIBROS, el conjunto de las materias que constituyen la práctica criminal y médico-legal de nuestro fuero comun, comenzando por describir el estado anterior y actual de nuestra legislacion, y el orden en que deben citarse las leyes en los juicios sobre delitos, así como la forma y atribuciones de nuestros tribunales comunes: tal fué el objeto del *Libro primero*, que sirve como de base ó fundamento á los tres siguientes, y que contuvo las dos secciones indicadas.

A continuacion, y siendo los delitos el objeto principal de esta obra, era preciso ante todo clasificarlos, y con una clasificacion que estuviese ajena de esas complicaciones que oscurecen siempre las doctrinas. Aunque esto tuvo sus dificultades, al fin se consiguió, distinguiendo los delitos en *públicos* y *privados*, segun que se persigan de oficio ó solo á instancia de parte; clasificacion que hace surgir una exactamente igual para los juicios criminales, los que en consecuencia quedaron asimismo clasificados, y que fijó el método mas sencillo y lógico en el orden de esta obra. Hecha así la clasificacion de los delitos y juicios criminales, era preciso tratar ante todo de los juicios de delitos públicos, como primer miembro de aquella division; y así lo hicimos en efecto en el *Libro segundo*, hablando desde luego de los juicios públicos verbales sobre delitos leves; presentando despues una sinopsis de los procedimientos de los juicios públicos escritos en sus tres instancias, y analizando en seguida cada trámite en particular, tanto en su parte teórica como en su parte práctica.

Pero como los juicios criminales, segun sea la naturaleza del delito, así, ademas de esos procedimientos generales, tienen otros particulares á ese mismo delito; se hacia necesario tratar en seguida de los delitos públicos en particular, y así lo

verificamos, de facto, tomando un capítulo para cada delito, y dando ya entrada á la parte médico-legal correspondiente. En consecuencia, dividimos cada capítulo en cuatro partes, á saber: *definiciones del delito: primeras diligencias judiciales á que da lugar ese delito: materia médico-legal respectiva; y legislación y práctica vigentes sobre ese mismo delito.*

Hablamos, pues, primero de las heridas ó lesiones corporales, cuya parte médico-legal comprende los tres puntos importantes de clasificación médica de las heridas, clasificación de los instrumentos que las han causado, con los fenómenos que ellos producen en las lesiones, y clasificación médico-legal de las heridas. En seguida nos ocupamos del homicidio en general y del homicidio por heridas, en cuya parte médico-legal comprendimos los puntos de la autopsia jurídica de los cadáveres, de las inhumaciones jurídicas, de las exhumaciones jurídicas y de la identidad, dilucidando varias cuestiones importantes, y también médico-legales, á que puede dar lugar el homicidio por heridas. En seguida hablamos del homicidio por quemaduras, explicando en su parte médico-legal las cuestiones sobre combustión espontánea. Luego tratamos del homicidio en duelo. Mas adelante del homicidio por asfixia, exponiendo las doctrinas que deben tenerse presentes en las disputas médico-legales que se ofrezcan sobre este punto en los diversos géneros de asfixia. Despues tratamos del homicidio por envenenamiento, explicando en la parte médico-legal los puntos sobre clasificación y síntomas generales de los venenos, para lo cual formamos expresamente un cuadro sinóptico muy sencillo; luego, la clasificación y síntomas particulares de los venenos, la autopsia jurídica en los casos de envenenamiento, las investigaciones químicas para descubrir los venenos, y las declaraciones ó certificaciones periciales. Luego seguimos con el delito de feticidio ó aborto, considerando en la parte médico-legal las cuestiones sobre indicios del aborto, observaciones sobre los abortivos, y señales que marca la vida intra-uterina del feto. Tratamos despues del infanticidio, ocupándonos en la seccion médico-legal de si la criatura respiró, de las cuestiones importantes sobre si la criatura murió antes de nacer, en el momento de nacer ó despues de nacida; de los indicios de la vida extra-uterina, y coincidencia entre la edad de la criatura y el parto; de la distincion

entre el infanticidio por omision y por comision, y de los deberes y deducciones que deben seguir los facultativos en el exámen de la madre y del feto. Hablamos, por fin, del suicidio, y nos ocupamos de las cuestiones médico-legales á que puede dar lugar este delito.

Luego hablamos del raptó y de la violacion, del matrimonio doble, del lenocinio, de la pederastia, del amancebamiento, de la portacion de arma prohibida, del delito de incendio y de la falsedad pública.

Nos pareció de la mayor importancia, antes de concluir el exámen de los delitos públicos en general y en particular, explicar y dilucidar las cuestiones sobre la influencia que pueden ejercer la falta de razon, la locura, las pasiones y ciertos estados fisiológicos y patológicos, en la libertad del hombre al tiempo de la ejecución de los delitos, y de ello nos ocupamos al cerrar la materia del libro segundo de esta obra. En resumen, pues, este *Libro segundo* tuvo tres secciones: 1ª clasificación y generalidades sobre delitos y juicios criminales; 2ª de los procedimientos de los juicios criminales públicos en general, y 3ª de los delitos públicos en particular.

Un plan semejante, aunque en menor escala, conforme lo exigian las materias, seguimos en el *Libro tercero*, ocupándonos de los juicios de delitos privados, describiendo, ante todo, los juicios verbales sobre estos delitos, y ocupándonos luego de los juicios privados escritos, de sus procedimientos en general y en particular, y luego de cada delito en especial, á saber: de las injurias privadas, del adulterio cometido sin consentimiento del marido, del estupro, del incesto, de la falsedad cometida contra intereses privados, por falsificación de documentos, por estafa y abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó título, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras; por último, de la sevicia sin escándalo; sin olvidar, en el exámen de estos delitos, las cuestiones médico-legales que les son propias, y de las que nos hemos ocupado detenidamente. Este *Libro tercero* tuvo, pues, dos secciones: 1ª de los procedimientos en general y en particular de los juicios criminales privados, y 2ª de los delitos privados en particular.

Hemos tratado, finalmente, en el *Libro cuarto* de esta obra, de los recursos extraordinarios que pueden surgir en los juicios criminales, á saber: el de competencia, el de fuerza y proteccion, el de nulidad, el de aclaracion de sentencia, el de responsabilidad, el de asilo y los de indulto y conmutacion de pena. Se ve, pues, que este libro cuarto y último de la obra no tuvo mas que una seccion, que es la que indica su contenido.

Excusado nos parece decir que no hemos olvidado ir intercalando oportunamente los formularios todos vigentes de escritos, notificaciones, declaraciones, certificaciones, sentencias, etc., etc., tanto en la materia propiamente criminal, como en la médico-legal.

Va adjunto á esta obra el índice alfabético de las voces técnicas de medicina, cirugía y farmacia, que se han usado en la materia médico-legal, y cuyo índice ofrecimos al principio para comodidad de los estudiantes de Derecho.

Concluida, pues, la tarea que nos propusimos, creemos oportuno hacer aquí dos observaciones:

1^a Que los padres de familia y los maestros pueden entregar, sin peligro, á sus hijos y discípulos la presente obra, pues en las doctrinas que contiene, sin usurpar nada á su absoluta claridad y á la inteligencia de todas las materias, no están insertas aquellas descripciones y disputas médico-legales que pudieran ser peligrosas á la imaginacion de los jóvenes, y que son mas bien propias de obras profundas, en las que se tratan las materias con toda extension.

2^a Que al acomodar la materia médico-legal, que hemos tomado de los mejores autores, á nuestras leyes y prácticas criminales, hemos creído no salir de la esfera de nuestra profesion de abogado; pues el contenido de este libro indica bastante la íntima union que tienen la medicina legal y la materia criminal jurídica, y el deber en que está el abogado de poseer tan importante ciencia y tan útiles conocimientos: así es que tampoco saldrá de su línea el médico que se ocupe de la legislacion aplicada á la medicina. Hacemos esta observacion, porque al oír el título de este ensayo no ha faltado quien preguntara *si nosotros somos tambien médicos.*

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

VOCES TÉCNICAS DE MEDICINA, CIRUJÍA Y FARMACIA, QUE SE HAN USADO EN ESTA OBRA.

A

Absceso.—Depósito de pus, aunque tambien se dice absceso urinario, absceso estercoral, etc.

Abdómen.—La mayor de las tres cavidades esplánicas. El vientre ó bajo vientre.

Acceso.—Conjunto de síntomas que cesan y vuelven á aparecer por intervalos.

Acefalia.—Estado de un embrión ó de un feto, privados de cabeza.

Acromion.—Apófisis considerable en que termina la espina del omóplato por su parte superior y externa, que se articula con la extremidad externa de la clavícula, y la insercion de los músculos trapecio y deltoides.

Acupuntura.—Picadura hecha con aguja.

Adiposo.—El tejido que encierra grasa: se presenta en masas irregulares alrededor de los riñones y en el espesor de las mejillas, en pequeñas masas pediculadas en el epíplon; constituye la médula de los huesos; hace ordinariamente la vigésima parte del peso del cuerpo; pero esta proporcion es muy variable.

Aeriforme.—Dícese de los gases, porque tienen la transparencia y elasticidad del aire atmosférico.

Aflógístico.—Que obra contra la inflamacion.

Afonta.—Privacion absoluta de la voz.

Afrodisiaco.—Todo lo que conduce á los placeres del amor: dicese comunmente de los estimulantes.

Albumina.—Principio inmediato de los animales y vegetales. Considerando á la clara de huevo, *albúmen*, como una albumina casi pura, sus propiedades nos dan conocimiento comunmente de las de la albumina misma.

Alcaloides.—Principios inmediatos orgánicos susceptibles de combinarse con los ácidos, formando sales.

Algido.—Lo que hiela.

Alúcco.—Lo que tiene olor parecido al del ajo.

Atucinación.—Engaño, error de los sentidos.

Avéolo.—Casilla ó celda: las pequeñas cavidades en que están encajadas las raíces de los dientes.

Amaurosis.—Gota serena: catarata negra de algunos autores alemanes.

Amígdalas.—Las glándulas ó folículos mucosos ovoideos, de un rojo claro, de seis á ocho líneas de largo, situados á uno y otro lado de las fauces, entre los pilares del velo